

815  
OPI=189



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

289



BUENOS AIRES, 6 AGO 2010

VISTO el Expediente N° S01:0122229/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas ELEMENT NETHERLANDS HOLDING COOPERATIEF U.A. y YAKITURI HOLDINGS N.V., ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las partes consultantes sostienen que la operación no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, pues encuadraría en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) del mismo cuerpo legal, toda vez que se trata de la adquisición de una "única empresa" por parte de una "única empresa extranjera" que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*

289



traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, en virtud de encuadrar la operación en el Artículo 10, inciso c) del mismo cuerpo legal.

Que no obstante ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hace saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en dicho dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SIETE (7) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas ELEMENT NETHERLANDS HOLDING COOPERATIEF U.A. y YAKITURI HOLDINGS N.V.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos,



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*



ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 815 de fecha 30 de julio de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SIETE (7) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **289**

LIC. MARCO GUILLELMO MORENO  
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



289

MARTIN E. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Exp-S01:0122229/2010 (OPI N° 189) DP/SeA-AS-DG

BUENOS AIRES, 30 JUL 2010  
DICTAMEN N° 815

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por **Expediente N° S01:0122229/2010** caratulado: "**ELEMENT NETHERLANDS HOLDING COOPERATIEF U.A. y YAKITURI HOLDINGS N.V. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 189)**", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

## I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

### I.1 Empresa Absorbente

1. **YAKITURI HOLDINGS N.V.** (en adelante "YAKITURI"), es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, totalmente controlada por EXAL INTERNATIONAL LIMITED (en adelante "EXAL").
2. EXAL, es una compañía constituida bajo las leyes de la isla de Nevis, especializado globalmente en la producción de envases de aluminio de una sola pieza. Fue fundada en 1993 en Youngstown, Ohio, EE.UU. y en la actualidad cuenta con siete plantas y 48 líneas de producción especializadas en EE.UU., Europa y Argentina. La compañía provee envases especialmente diseñados para: (i) clientes que demandan envases para aerosoles como ser UNILEVER, PROCTER & GAMBLE y L'OREAL; y (ii) clientes que demandan envases para bebidas como ser ANHEUSER-BUSCH y COCA-COLA. EXAL controla a nivel internacional, entre otras compañías, a EXAL CORPORATION.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

289

MARTIN R. ATAEL  
SECRETARIA LEYTRAD  
COMISION NACIONAL DE REG  
DE LA COMTE... A  
516

3. Por otro lado, YAKITURI controla a EXAL NETHERLANDS N.V., quien es titular del 98% de dos compañías en Argentina, a saber: EXAL ARGENTINA S.A. (en adelante "EXAL ARGENTINA") y EXAL PACKAGING S.A. (en adelante "EXAL PACKAGING").
4. EXAL ARGENTINA produce principalmente envases de aerosol para productos de cuidado personal en cinco líneas de extrusión estándar, mientras que EXAL PACKAGING posee una planta de llenado y envasado que fue adquirida a GILLETTE en 2002. En consecuencia, las actividades de ambas compañías son complementarias: EXAL ARGENTINA fabrica los envases, los que luego son llenados y envasados por EXAL PACKAGING de acuerdo con las especificaciones del cliente.

**I. II. Empresa absorbida**

5. **ELEMENT MERGER COMPANY** es una firma constituida a los efectos de llevar a cabo la operación traída a consulta por ELEMENT NETHERLANDS HOLDING COOPERATIEF U.A.
6. **ELEMENT NETHERLANDS HOLDING COOPERATIEF U.A.**, (en adelante "ELEMENT") es una cooperativa holandesa controlada en última instancia por ONTARIO TEACHERS PENSION PLAN BOARD (en adelante "OTPPB").
7. OTPPB es el fondo de pensión de profesión única más grande de Canadá, con activos por un valor estimado en 96.400 millones de dólares canadienses. OTPPB no desarrolla actividades en Argentina a través de subsidiarias locales o sucursales. La presencia indirecta de OTPPB en Argentina es a través de sus controladas ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS (en adelante "ALLIANCE") y GCAN INSURANCE COMPANY (en adelante "GCAN").
8. ALLIANCE es una compañía dedicada al diseño, la fabricación y comercialización en EE.UU. de equipos comerciales de lavado utilizados en lavaderos automáticos, lavaderos de edificios y lavaderos industriales. ALLIANCE produce máquinas de lavado y secado comerciales con una capacidad de carga de entre 6 y 100 kilos bajo las marcas Speed Queen®, UniMac®, Huebsch®, IPSO®, D'Hooge® y Cissell®. ALLIANCE desarrolla su actividad principal en el mercado de equipamiento de lavado industrial en EE.UU. y Europa. Sus ventas totales en Argentina para el año finalizado el 31 de diciembre de 2009 ascendieron a US\$ 715.704.

9. GCAN es una compañía aseguradora de capitales canadiense con oficinas en Toronto, Montreal, Calgary y Vancouver que brinda cobertura respecto de propiedades



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

289

MARTIN R. AIAEPE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



siniestros comerciales. GCAN ofrece y comercializa una amplia variedad de seguros en el mercado canadiense.

10. Según informaron las partes consultantes, GCAN ni ofrece ni comercializa sus productos y/o servicios en Argentina. GCAN vende seguros principalmente a compañías domiciliadas en Canadá. No obstante ello, algunas de esas compañías podrían tener instalaciones fuera de Canadá (incluyendo eventualmente Argentina) que resulten alcanzadas por la cobertura de las pólizas extendidas por GCAN.

## II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.

11. La operación sometida a consulta consiste en una fusión por absorción entre ELEMENT MERGER COMPANY, constituida a los fines de la operación notificada, con EXAL CORPORATION, resultando esta última la entidad sobreviviente. De esta manera, OTPPB pasa a controlar, luego de la operación, en forma indirecta a EXAL CORPORATION.
12. A su vez, YAKITURI vende a ELEMENT la totalidad de las acciones de EXAL HOLDINGS B.V., una sociedad pública Holandesa, la cual es -a su vez- titular del 98% de las acciones de EXAL ARGENTINA y EXAL PACKAGING, mientras que el restante 2% es propiedad de BOXAL NETHERLANDS B.V. (Holanda), controlada totalmente por EXAL HOLDINGS B.V.

## III. PLANTEO DE EXEPCIÓN DE NOTIFICACION

13. Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de las consideraciones formuladas precedentemente, las partes consultantes sostienen que la operación no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Art. 8° de la LDC, pues encuadraría en la excepción prevista en el Art. 10, inc. c) de la Ley N° 25.156, toda vez que se trata de la adquisición de una "única empresa" por parte de una "única empresa extranjera" que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.

14. Manifiestan que ELEMENT es una cooperativa holandesa controlada en última instancia por OTPPB.



15. Como se explicó anteriormente, las partes indicaron que las únicas actividades desarrolladas por subsidiarias de OTPPB que pueden presentar alguna vinculación con nuestro país se limitan a 1) los seguros que GCAN ofrece principalmente a compañías domiciliadas en Canadá, las cuales podrían tener instalaciones fuera de Canadá (incluyendo eventualmente Argentina) que fuesen alcanzadas por la cobertura de las pólizas extendidas por GCAN; y 2) los equipos comerciales de lavado (utilizados en lavaderos automáticos, de edificios e industriales) ofrecidos por ALLIANCE, algunos de los cuales son comercializados en nuestro país por distribuidores independientes como LAVANDERÍAS ARGENTINAS (LAVERAP), ARGUIA y ALDECA. En éste último sentido, las partes indicaron que ALLIANCE vende los productos referidos bajo la cláusula "Ex Works", termino que se encuentra definido en los INCOTERMS 1990 publicados por la Cámara de Comercio Internacional e implica que el título de propiedad de la mercadería y el riesgo se transfieren al comprador (en nuestro caso los distribuidores argentinos, personas jurídicas distintas e independientes de ALLIANCE) con la puesta a disposición del producto "en puerta de fábrica" en la fecha convenida<sup>1</sup>
16. Por lo tanto, sostienen los consultantes que en todos los casos los distribuidores argentinos adquieren y retiran los equipos de ALLIANCE dentro del territorio de los Estados Unidos de América, para luego trasladarlos hasta la Argentina y comercializarlos localmente por su propia cuenta y riesgo.
17. En consecuencia, entienden que los equipos de lavado industrial referidos, al ingresar a la Argentina, no constituyen activos de ALLIANCE/OTPPB, por lo que la operación traída a consulta debería considerarse exenta conforme lo establecido en el inciso c) de Artículo 10º de la Ley 25.156.

**IV. PROCEDIMIENTO.**

18. El día 8 de abril de 2010 se presentaron ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Alejandro Demarie en su carácter de apoderado de ELEMENT y el Dr. Matias Giaccardi, en su carácter de apoderado de YAKITURI, a los efectos de notificar la presente operación de concentración económica adjuntando el correspondiente Formulario F1. En el mismo manifiestan que sin perjuicio de presentar el Formulario F1, consideran que la mencionada operación encuadraría en el inciso c) del Artículo 10º de la Ley 25.156 y por lo tanto estaría exenta de ser notificada.

<sup>1</sup> El término "Ex Works" implica que vendedor se obliga a entregar la mercadería en su propio establecimiento. Todo otro costo o riesgo relativo al transporte es asumido por el comprador.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

289

MARVIN E. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



19. Con fecha 20 de abril de 2010, esta Comisión Nacional le solicito a las partes que aclararan si la presentación efectuada con fecha 8 de abril de 2010 había sido efectuada en el marco de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8º de la Ley 25.156 y Resolución N° 40/2001 o bien como solicitud de opinión consultiva conforme lo dispuesto por el Artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 89 y Resolución SCT N° 26/2006.
20. El día 14 de mayo de 2010 se presentaron las partes solicitando a esta Comisión Nacional que se tramite la presente operación bajo el procedimiento de opinión consultiva conforme lo dispuesto por el Artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 89 y Resolución SCT N° 26/2006.
21. Con fecha 21 de mayo de 2010, esta Comisión Nacional le requirió a las partes consultantes que acompañen copia debidamente traducida del Acuerdo de Fusión y Compra de Acciones y amplíen la información suministrada respecto de sus empresas controladas.
22. El día 28 de mayo de 2010 se presentaron las partes consultantes a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
23. Con fecha 14 de junio de 2010, esta Comisión Nacional le requirió a las partes consultantes que acompañen un cronograma completo en español respecto del Grupo Comprador.
24. El día 23 de junio de 2010 las partes cumplimentaron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
25. Con fecha 1º de julio de 2010, esta Comisión Nacional le requirió a las partes consultantes que informasen en que medida tiene efectos, directos o indirectos, en la República Argentina la fusión llevada a cabo entre ELEMENT MERGER COMPANY y EXAL CORPORATION y si la firma EXAL CORPORATION realiza alguna actividad o cuenta con activos en forma directa o indirecta en la República Argentina.
26. El día 19 de julio de 2010 las partes cumplimentaron el requerimiento de esta Comisión Nacional.
27. Habiendo cumplido con lo requerido, comenzó a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el día hábil posterior a la fecha de presentación enunciada en el párrafo anterior.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

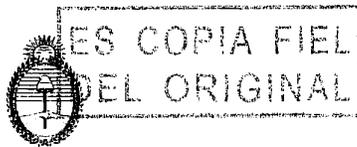


**V. ANALISIS.**

289

28. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
29. De las propias manifestaciones de las partes consultantes se desprende que en la presente operación en consulta hay una toma de control que encuadra dentro de las previsiones del artículo 6° de la Ley N° 25.156, y que la misma alcanza el umbral de los doscientos millones de pesos del volumen de negocios de las empresas involucradas que dispone el artículo 8° del mismo cuerpo normativo antes citado.
30. En dicho sentido y por lo solicitado por las partes consultantes, resta analizar, tal como en casos similares, si la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 10, inciso c) de la Ley 25.156 que establece que: "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8°, las siguientes operaciones: ... c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina...".
31. Planteada así la cuestión, preliminarmente hay que dilucidar si la empresa adquirente no posee, al momento de efectuarse la operación, otros activos o participación accionaria en otras compañías que operen en la Argentina.
32. De las constancias de autos y por las manifestaciones vertidas por las partes consultantes en los presentes autos, OTPPB no tendría participación, directa o indirecta, en ninguna empresa que opere en la Argentina.
33. Por otro lado, la norma establece como segundo requisito que lo que se adquiera sea una única empresa en el país.
34. De las constancias de autos puede apreciarse que las empresas adquiridas, si bien es cierto que desde un punto de vista jurídico presentan una estructura societaria separada, desde un punto de vista económico las mismas pertenecen a un mismo Grupo, desarrollando sus actividades de forma coordinada o no, pero bajo el control de un controlante común.

**VI. CONCLUSION**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

289

MARTIN R. TAEP  
SECRETARIA DE TRABAJO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

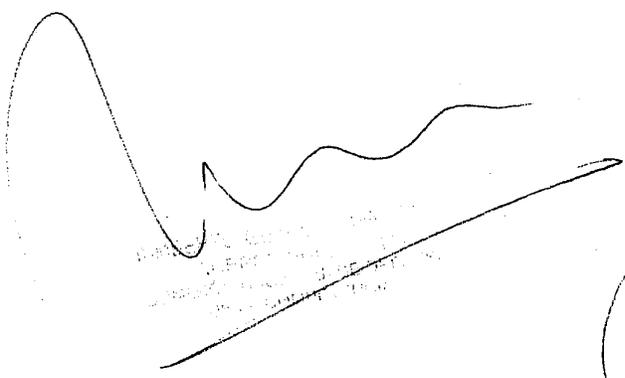
35. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, en virtud de encuadrar la operación en el artículo 10, inciso c) del mismo cuerpo legal.

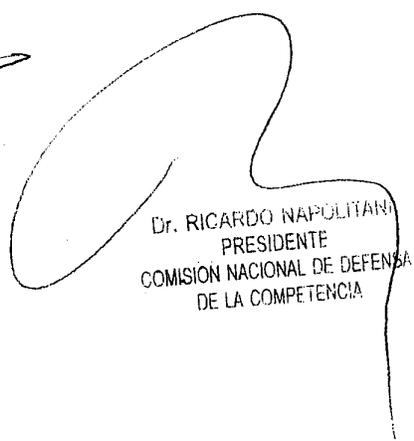
36. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Handwritten mark resembling a star or asterisk.

  
DIEGO PABLO PIVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MARIANA LA PETRISOLA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



  
Dr. RICARDO NAPOLITANO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA